

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-499; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en pronunciamiento del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, resolvió RECHAZAR la presente demanda por CARECER DE COMPETENCIA; en tal sentido este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Artículo 25 numeral 9 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 26 ejusdem³.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² “La demanda deberá contener: (...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...)”

³ “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (...)”

Respecto de este requisito, se advierte que las documentales que hacen referencia al acápite de pruebas (fls. 3 - 4 del expediente digital) **NO SON LEGIBLES** puesto que las imágenes que se incorporan son demasiado pequeñas para apreciar su contenido. Razón por la cual deberán incorporarse de tal manera que se pueda lograr su valoración

FRENTE AL DERECHO DE POSTULACIÓN:

Artículo 33 del CPT y de la SS⁴, en concordancia con el artículo 73 del CGP⁵

Frente a este tópico, encuentra esta sede judicial, que no se encuentra acreditada la calidad de abogada de la señora **BLANCA NELLY SANCHEZ**, para que esta pueda dentro del proceso de la referencia, ejercer litigio en causa propia, por lo cual se requiere a la parte activa para que constituya apoderado judicial.

FRENTE AL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:

Artículo 26 numeral 4 del CPT y la SS⁶.

Respecto de este requisito, encuentra esta Sede Judicial que **NO REPOSA** dentro del plenario Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo cual es necesario se allegue

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PREVIA:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que, con la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

⁴ **INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS juicios DEL TRABAJO.** Para litigar en **CAUSA PROPIA** o **AJENA** se requerirá **SER ABOGADO INSCRITO**, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación

⁵ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **POR CONDUCTO DE ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

⁶ **LA DEMANDA DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES ANEXOS:** (...) 4. La prueba de la **EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

FRENTE A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Artículo 6 del CPT y de la S.S.⁷ en concordancia con el artículo 26 ejusdem⁸.

Encuentra el Despacho sobre este requisito que no fue aportada la documental, motivo por el cual debe ser incorporado.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Artículo 25 del CPT y de la SS⁹, en concordancia con el artículo 26 ibidem

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que el mismo no reúne los requisitos exigidos, razón por la cual se solicita a la parte demandante para que **ADECÚE** demanda, en los términos de la referente Jurisdicción, allegándola en un solo cuerpo, aportando las direcciones electrónicas donde deberán ser notificadas las partes.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **BLANCA NELLY SANCHEZ OTALORA**; contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**; y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, la señora **BLANCA NELLY SANCHEZ**, para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷ “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

⁸ “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”

⁹ **LA DEMANDA DEBERÁ CONTENER:** 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso. 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8. Los fundamentos y razones de derecho. 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de abril de 2022.

Por ESTADO N° **044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**